



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 014

RADICACIÓN No.	2018-0014
ACCIÓN	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARTHA ISABEL ORTIZ LOZANO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
OBJETO	LIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS: Desde el 5 de junio de 2010 hasta el 30 de junio de 2013. INDEXACIÓN: Desde el 30 de junio de 2011 hasta la ejecutoria de la sentencia, 5 de septiembre de 2014. INTERESES DTF: 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, desde el 5 de septiembre de 2014 al 4 de julio de 2015. INTERESES MORATORIOS: desde el anterior término, 5 de julio de 2015 al 15 de diciembre de 2021. CESAN INTERESES: Desde el 6 de diciembre de 2014 al 7 de septiembre de 2016.

Encontrándose el presente asunto para resolver lo que en derecho corresponde respecto del trámite procesal en lo que atañe a la liquidación del crédito, se procederá conforme las siguientes consideraciones:

DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA DEMANDADA

Revisado el proceso se tiene que la parte demandada presentó liquidación del crédito, visible a folios 197 a 198 del archivo "01 expediente físico digitalizado" del expediente digital, desprendiéndose de su resultado final que la obligación dineraria, a juicio del actor, asciende a las siguientes sumas:

Valor total a pagar al docente	\$5.746.355,00
Cesantías	\$248.000,00
Parafiscales	\$268.000,00
Total liquidación de crédito	\$6.262.355,00

Finalmente frente al cuadro de valores presentado se infiere que la liquidación del crédito arroja un saldo insoluto final de **\$6.262.355,00** a favor de la demandante.

DE LA LIQUIDACIÓN REALIZADA POR ESTA OFICINA JUDICIAL

A efectos de imprimir mayor acierto y proximidad al establecimiento de la obligación dineraria causada en favor del demandante y del pago ordenado en la sentencia, aquí objeto de cobro ejecutivo, el Despacho hizo lo propio en materia financiera y llegó a una conclusión de cierre, la cual se detalla a continuación:

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso y una vez revisada la liquidación allegada por el sujeto procesal activo, la misma será modificada por esta instancia judicial, lo anterior teniendo en cuenta que existen diferencias entre la liquidación presentada por la parte demandada y la realizada por este Despacho con apoyo del área de Contaduría adscrita al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, con corte al día 15 de diciembre de 2021.

Tal como pasa a verse:

ANTECEDENTES:

El título ejecutivo contenido en la Sentencia No 73 del 21 de agosto de 2014, ejecutoriada el 5 de septiembre de 2014, consideró:

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al Municipio de Cali a reconocer, liquidar y pagar a favor de la señora Martha Isabel Ortiz Lozano, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.958.054, la PRIMA DE SERVICIOS causada a partir del 5 de junio de 2010, en adelante, por haber operado el fenómeno de la prescripción de las prestaciones causadas con anterioridad a dicha fecha; para lo cual deberá dar aplicación a las disposiciones normativas que regulan lo concerniente a dicho factor salarial y tener en cuenta las indicaciones que se expusieron en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Las sumas que resulten de la condena anterior se indexarán de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA hasta la ejecutoria de la sentencia y devengarán intereses moratorios a partir de dicho momento, conforme al artículo 192 del CPACA. Para ello téngase en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia.

Por su parte, el despacho mediante Auto No. 041 del 30 de enero de 2018, libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

- a. Prima de servicios causada a partir del 5 de junio de 2010 y hasta el año 2013.
- b. El valor que resulte adeudar por prima de servicios durante el lapso de tiempo antes descrito, deberá ser indexado hasta la ejecutoria del fallo, esto es 05 de septiembre de 2014.
- c. Respecto de los intereses moratorios contenidos en el artículo 192 del CPACA se ordenará pagar desde la ejecutoria de la sentencia 05 de septiembre de 2014 y hasta los tres (03) meses siguientes, esto es, 05 de diciembre de 2014; y luego desde que se presentó la solicitud de cobro en adelante, es decir, desde

Adicionalmente se anexó al expediente los certificados¹ de salarios de los años 2011 hasta el año 2013, donde refleja los siguientes rubros:

FACTORES SALARIALES		DESDE:	01 - 01 - 2011
		HASTA:	31 - 12 - 2011
Asignacion Basica			1,753,690.00
Prima de Navidad			1,852,028.00
Prima de Vacaciones Docentes			888,973.00
TOTAL			4,494,691.00
FACTORES SALARIALES		DESDE:	01 - 01 - 2012
		HASTA:	02 - 07 - 2012

Elaboro: Luis Felipe Plaza Reviso: Luis Zuluaga Aprobo: Alvaro David Adarve

Humano-(46.5.1)- Certificado de Salarios FPM FmtFecha dd/MM/yyyy Página 1 de 2

Asignacion Basica	1,841,375.00
TOTAL	1,841,375.00

FACTORES SALARIALES		DESDE:	27 - 02 - 2013
		HASTA:	23 - 06 - 2013
Asignacion Basica			2,359,699.00
TOTAL			2,359,699.00
FACTORES SALARIALES		DESDE:	24 - 06 - 2013
		HASTA:	05 - 12 - 2013
Asignacion Basica			2,359,699.00
Prima de Vacaciones Docentes			1,193,023.00
TOTAL			3,552,722.00

En ese orden, se efectuará la liquidación del crédito de conformidad con el Decreto 1042 de 1978, artículo 58, 59 y 60, tal como se muestra a continuación:

1. **LIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS:** Desde el 5 de junio de 2010 hasta el 30 de junio de 2013, e indexación desde el 30 de junio de 2011 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, el 5 de septiembre de 2014.

LIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS - DECRETO 1042 DE 1978 (ART. 58, 59 Y 60)						INDEXACIÓN			
1. FACTORES CON CORTE A <u>30 DE JUNIO DE CADA AÑO</u>									
2. SI NO HA LABORADO 1 AÑO POR LO MENOS HABER SERVIDO UN SEMESTRE - UNA DOCEAVA POR CADA MES COMPLETO									
3. SE LIQUIDA 15 DIAS DE REMUNERACIÓN						4. SE PAGA LOS PRIMEROS 15 DIAS DEL MES DE JULIO DE CADA AÑO			
						IPC FINAL (vigente a la ejecutoria de la sentencia) 5/09/2014	IPC INICIAL	PRIMA DE SERVICIOS INDEXADA	
AÑO	TIEMPOS LABORADOS		# MESES	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS			117,33
2.011	1-7-2010	30-6-2011	12	\$ 1.753.690	\$ 1.753.690	\$ 876.845	117,33	107,90	\$ 953.478
2.012	1-7-2011	30-6-2012	12	\$ 1.841.375	\$ 1.841.375	\$ 920.688	117,33	111,35	\$ 970.133
2.013	1-7-2012	30-6-2013	12	\$ 2.359.690	\$ 2.359.690	\$ 1.179.845	117,33	113,75	\$ 1.216.978
TOTAL PRIMA DE SERVICIOS						\$ 2.977.378	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS INDEXADA	\$ 3.140.588	

2. **LIQUIDACIÓN DE INTERESES:** Se liquidarán intereses de conformidad con el título base de recaudo, y al mandamiento de pago, esto es, el artículo 192 del CPACA, bajo los siguientes términos:

INTERESES DTF: 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, desde el 5 de septiembre de 2014 al 4 de julio de 2015.

¹ FIs 207-208 del 01Expediente físico digitalizado

INTERESES MORATORIOS: desde el anterior termino, 5 de julio de 2015 al 15 de diciembre de 2021.

CESAN INTERESES: Desde el 6 de diciembre de 2014 al 7 de septiembre de 2016.

Adicionalmente se incluirá el abono efectuado por la entidad ejecutada mediante depósito judicial del 22 de enero de 2020, por la suma de \$5.746.355, el cual será imputado según lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, primeramente, a intereses.

BANCO DE LA REPUBLICA / SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$3.140.588						
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	DTF/TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	ABONOS/PAGOS	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
DTF	01-sep.-14	30-sep.-14	26	4,26%	N/A	0,011%		\$ 3.140.588	\$ 9.333
	01-oct.-14	31-oct.-14	31	4,33%	N/A	0,012%		\$ 3.140.588	\$ 11.307
	01-nov.-14	30-nov.-14	30	4,36%	N/A	0,012%		\$ 3.140.588	\$ 11.017
	01-dic.-14	31-dic.-14	5	4,34%	N/A	0,012%		\$ 3.140.588	\$ 1.828
	01-dic.-14	31-dic.-14	26	4,47%	N/A	0,012%		\$ 3.140.588	\$ -
	01-ene.-15	31-ene.-15	31	4,47%	N/A	0,012%		\$ 3.140.588	\$ -
	01-feb.-15	28-feb.-15	28	4,45%	N/A	0,012%		\$ 3.140.588	\$ -
	01-mar.-15	31-mar.-15	31	4,41%	N/A	0,012%		\$ 3.140.588	\$ -
	01-abr.-15	30-abr.-15	30	4,51%	N/A	0,012%		\$ 3.140.588	\$ -
	01-may.-15	31-may.-15	31	4,42%	N/A	0,012%		\$ 3.140.588	\$ -
	01-jun.-15	30-jun.-15	30	4,40%	N/A	0,012%		\$ 3.140.588	\$ -
01-jul.-15	31-jul.-15	4	4,52%	N/A	0,012%		\$ 3.140.588	\$ -	
913	01-jul.-15	31-jul.-15	27	19,26%	28,89%	0,070%		\$ 3.140.588	\$ -
913	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,070%		\$ 3.140.588	\$ -
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,070%		\$ 3.140.588	\$ -
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,070%		\$ 3.140.588	\$ -
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,070%		\$ 3.140.588	\$ -
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,070%		\$ 3.140.588	\$ -
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,071%		\$ 3.140.588	\$ -
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19,68%	29,52%	0,071%		\$ 3.140.588	\$ -
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,071%		\$ 3.140.588	\$ -
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,074%		\$ 3.140.588	\$ -
334	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,074%		\$ 3.140.588	\$ -
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,074%		\$ 3.140.588	\$ -
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,076%		\$ 3.140.588	\$ -
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,076%		\$ 3.140.588	\$ -
811	01-sep.-16	30-sep.-16	7	21,34%	32,01%	0,076%		\$ 3.140.588	\$ -
811	01-sep.-16	30-sep.-16	23	21,34%	32,01%	0,076%		\$ 3.140.588	\$ 54.979
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,078%		\$ 3.140.588	\$ 76.067
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,078%		\$ 3.140.588	\$ 73.613
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,078%		\$ 3.140.588	\$ 76.067
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,079%		\$ 3.140.588	\$ 77.119
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,079%		\$ 3.140.588	\$ 69.655
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,079%		\$ 3.140.588	\$ 77.119
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,079%		\$ 3.140.588	\$ 74.602
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,079%		\$ 3.140.588	\$ 77.089
488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,079%		\$ 3.140.588	\$ 74.602
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,078%		\$ 3.140.588	\$ 76.037
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,078%		\$ 3.140.588	\$ 76.037
1155	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,077%		\$ 3.140.588	\$ 72.123

1298	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,076%		\$ 3.140.588	\$ 73.526
1447	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,075%		\$ 3.140.588	\$ 70.594
1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,074%		\$ 3.140.588	\$ 72.368
1890	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,074%		\$ 3.140.588	\$ 72.124
131	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,075%		\$ 3.140.588	\$ 66.025
259	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,074%		\$ 3.140.588	\$ 72.093
398	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,073%		\$ 3.140.588	\$ 69.175
527	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,073%		\$ 3.140.588	\$ 71.359
687	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,073%		\$ 3.140.588	\$ 68.582
820	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,072%		\$ 3.140.588	\$ 70.099
954	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,072%		\$ 3.140.588	\$ 69.822
1112	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,071%		\$ 3.140.588	\$ 67.182
1294	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,071%		\$ 3.140.588	\$ 68.865
1521	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,070%		\$ 3.140.588	\$ 66.224
1708	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,070%		\$ 3.140.588	\$ 68.152
1872	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,069%		\$ 3.140.588	\$ 67.407
111	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,071%		\$ 3.140.588	\$ 62.396
263	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,070%		\$ 3.140.588	\$ 68.059
389	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,070%		\$ 3.140.588	\$ 65.714
574	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,070%		\$ 3.140.588	\$ 67.966
697	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,070%		\$ 3.140.588	\$ 65.654
829	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,070%		\$ 3.140.588	\$ 67.780
1018	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,070%		\$ 3.140.588	\$ 67.904
1145	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,070%		\$ 3.140.588	\$ 65.714
1293	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,069%		\$ 3.140.588	\$ 67.220
1474	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,069%		\$ 3.140.588	\$ 64.841
1603	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,068%		\$ 3.140.588	\$ 66.629
1768	01-ene.-20	31-ene.-20	22	18,77%	28,16%	0,068%		\$ 3.140.588	\$ 46.975
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 22 DE ENERO DE 2020								\$ 3.140.588	\$ 2.879.041
ABONO EFECTUADO MEDIANTE TITULO JUDICIAL								\$ 5.746.355	
SALDO INSOLUTO AL 23/01/2020								\$ 273.274	
1768	01-ene.-20	31-ene.-20	9	18,77%	28,16%	0,068%		\$ 273.274	\$ 1.672
1768	01-ene.-20	31-ene.-20	22	18,77%	28,16%	0,068%		\$ 273.274	\$ 4.087
94	01-feb.-20	28-feb.-20	28	19,06%	28,59%	0,069%		\$ 273.274	\$ 5.273
205	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,069%		\$ 273.274	\$ 5.808
351	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,068%		\$ 273.274	\$ 5.553
437	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,066%		\$ 273.274	\$ 5.601
505	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,066%		\$ 273.274	\$ 5.402
605	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,066%		\$ 273.274	\$ 5.582
685	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,066%		\$ 273.274	\$ 5.629
2555	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,067%		\$ 273.274	\$ 5.463
869	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,066%		\$ 273.274	\$ 5.574
947	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,065%		\$ 273.274	\$ 5.328
1034	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,064%		\$ 273.274	\$ 5.401
1215	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,063%		\$ 273.274	\$ 5.362
64	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,064%		\$ 273.274	\$ 4.898
161	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,064%		\$ 273.274	\$ 5.387
305	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,063%		\$ 273.274	\$ 5.186
407	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,063%		\$ 273.274	\$ 5.334
509	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,063%		\$ 273.274	\$ 5.160
622	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,063%		\$ 273.274	\$ 5.323
804	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	25,86%	0,063%		\$ 273.274	\$ 5.340

931	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,79%	0,063%		\$ 273.274	\$ 5.154
1095	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08%	25,62%	0,063%		\$ 273.274	\$ 5.296
1259	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27%	25,91%	0,063%		\$ 273.274	\$ 5.176
1405	01-dic.-21	31-dic.-21	15	17,46%	26,19%	0,06375%		\$ 273.274	\$ 2.613
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 15 DE DICIEMBRE DE 2021								\$ 273.274	\$ 126.603

CAPITAL	\$273.274
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 23/01/2020-15/12/2021	\$126.603
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 15 DE DICIEMBRE DE 2021	\$399.876

De conformidad con la liquidación que antecede, la entidad ejecutada adeuda al 15 de diciembre de 2021 por concepto de capital e intereses la suma de **\$399.876**.

OBSERVACIONES

Frente a la liquidación aportada por la ejecutante se aclara que se incluyó para efecto de la liquidación la prima de servicios del año 2010, que comprende el periodo desde el 1 de julio de 2009 al 30 de junio de 2010, sin embargo, la liquidación concedida en el título base de recaudo determinó desde el 5 de junio de 2010, es decir, que por efecto de la causación no alcanza a percibir dicha prima para esa vigencia.

Así las cosas y tras justipreciar la liquidación del crédito presentada por la parte interviniente, confrontada a su vez con la realizada por esta oficina judicial, considera este juzgador tener como suficiente y ajustada al valor de la obligación insoluta la elaborada por este Despacho, resultando forzoso modificar la presentada por la parte ejecutada, y dejar como liquidación del crédito la efectuada por esta instancia, además porque se dispuso su actualización, se memora con corte al 15 de diciembre de 2021.

Otros asuntos.

1. Se tiene que mediante providencia del pasado 27 de agosto de 2021, esta oficina judicial respecto de solicitud allegada por parte de la entidad demandada tendiente a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, señaló lo siguiente:

"De la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso ejecutivo:

En lo que respecta a la referida solicitud presentada por el municipio de Santiago de Cali, quien funge en el presente asunto en calidad de demandada, dirá esta oficina judicial que previo a tomar cualquier decisión respecto de si le asiste la razón o no a la ejecutada cuando refiere que la obligación dineraria en el presente asunto se haya satisfecha en atención a la consignación del depósito judicial arriba mencionado y que por tal motivo debe ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares ya decretadas, ha de esperarse el resultado del trabajo financiero que realiza este despacho con ayuda de la Contadora - Profesional Universitaria adscrita al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados

Administrativos del Circuito de Cali para eventos como el aquí descrito, a efectos de determinar el quantum de la obligación que da origen al proceso ejecutivo que hoy distrae la atención del Despacho, pues sin tales proyecciones numéricas no resulta dable en el aquí y en el ahora establecer lo realmente adeudado por la entidad ejecutada”

Luego entonces, y acontecido que precisamente el trabajo financiero hoy aquí presentado, da cuenta que la obligación dineraria en favor de la ejecutante asciende a la suma total de **\$399.876,00**, ha de entenderse, que pese a la existencia de un depósito judicial realizado por la entidad demandada por valor de \$5.746.355,00, se continua generando un saldo insoluto que aunque pequeño, subsiste en favor de la señora Ortiz y que a la fecha no ha sido satisfecho, de ahí que la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares así como a que se ordenara la terminación del proceso por pago total de la obligación no procede por el motivo ya referido.

2. De otro lado y frente a la solicitud de pago del depósito judicial realizada por la parte demandante, dirá esta oficina judicial que materializada la transferencia del depósito judicial No. 2477288 por valor de **\$5.746.355,00** (de la que da cuenta la constancia Secretarial obrante en el expediente digital) y que hoy se encuentra a disposición del presente proceso ejecutivo, resulta dable acceder a la solicitud hecha, reiterando que dicho valor será tenido en cuenta como un pago parcial de la obligación que aquí se ejecuta, dejando claro que persiste un saldo insoluto de la deuda.

De conformidad con lo expuesto del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito,

RESUELVE

Primero. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, la cual se establece en la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE CON CERO CENTAVOS (\$399.876,00)** con corte al 15 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. DENEGAR la solicitud realizada por la entidad demandada de levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto así como de terminación del proceso por pago total de la obligación, por el motivo ya referido en el cuerpo de esta providencia.

Tercero. ORDENAR EL PAGO en favor de la parte demandante del depósito judicial consignado a la cuenta del Despacho, hoy transferido al presente proceso ejecutivo, por valor de **\$5.746.355,00**. Por secretaría realícense las actuaciones pertinentes para estos efectos.

Además este valor será tenido en cuenta como un pago parcial de la obligación que aquí se ejecuta, dejando claro que persiste un saldo insoluto de la deuda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60a4b44146280e677e08410d19bbdcfa8480ac6c3ebf504079b8baf657c35cd**

Documento generado en 19/01/2022 01:58:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 027

Proceso : 76001 33 33 006 2019 00342 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Maritza Castaño Portela
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Demandado : Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
joel.valencia@palmira.gov.co

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte accionada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas¹, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y en consecuencia citar a las partes a la audiencia² de que trata el artículo 372 del mismo estatuto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

En consecuencia se,

RESUELVE

Primero: FIJAR FECHA para el día once (11) de marzo de 2022 a las 09:00 am

¹ Archivo 06 del expediente digital

² El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 19 de septiembre de 2018 (proceso ejecutivo Rad. 7600133330062016-00215-00 Marina Villareal López vs UGPP) determinó que en aquellos casos donde el ejecutado propone excepciones de mérito, incluso aquellas distintas de las taxativamente descritas en el artículo 442 del CGP, debe disponerse impartirle el trámite al que alude el art. 443 ibídem y resolverse en audiencia, a efectos de ser garantistas con las partes intervinientes.

con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

Segundo: De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e04afb718ebcf73665479ea9a953260aad98c2fe792e27fa432b019614a7b45**

Documento generado en 19/01/2022 01:58:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 028

Proceso : 76001 33 33 006 2020 00010 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Víctor Hugo Holguín Castaño
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Demandado : Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
paoguzmancar@hotmail.com

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte accionada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas¹, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y en consecuencia citar a las partes a la audiencia² de que trata el artículo 372 del mismo estatuto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

En consecuencia se,

RESUELVE

Primero: FIJAR FECHA para el día once (11) de marzo de 2022 a las 10:30 am, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

¹ Archivo 05 del expediente digital

² El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 19 de septiembre de 2018 (proceso ejecutivo Rad. 7600133330062016-00215-00 Marina Villareal López vs UGPP) determinó que en aquellos casos donde el ejecutado propone excepciones de mérito, incluso aquellas distintas de las taxativamente descritas en el artículo 442 del CGP, debe disponerse impartirle el trámite al que alude el art. 443 ibídem y resolverse en audiencia, a efectos de ser garantistas con las partes intervinientes.

Segundo: De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031d4cbd72915957b2716e860c07590a100a5d215a30c1713174bdf451161034**

Documento generado en 19/01/2022 01:58:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 029

Proceso : 76001 33 33 006 2020 00015 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Abel María Torres Muñoz
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Demandado : Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
paoguzmancar@hotmail.com

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte accionada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas¹, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y en consecuencia citar a las partes a la audiencia² de que trata el artículo 372 del mismo estatuto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

En consecuencia se,

RESUELVE

Primero: FIJAR FECHA para el día dieciséis (16) de marzo de 2022 a las 10:00 am, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del

¹ Archivo 07 del expediente digital

² El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 19 de septiembre de 2018 (proceso ejecutivo Rad. 7600133330062016-00215-00 Marina Villareal López vs UGPP) determinó que en aquellos casos donde el ejecutado propone excepciones de mérito, incluso aquellas distintas de las taxativamente descritas en el artículo 442 del CGP, debe disponerse impartirle el trámite al que alude el art. 443 ibídem y resolverse en audiencia, a efectos de ser garantistas con las partes intervinientes.

C.G.P.

Segundo: De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93df35272487b4428c63b008542ba08c29ee7d1803ffedde8a47af012671d50c**

Documento generado en 19/01/2022 01:58:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 030

Proceso : 76001 33 33 006 2020 00024 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : María Oria Perea Millán
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Demandado : Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
paoguzmancar@hotmail.com

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte accionada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas¹, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y en consecuencia citar a las partes a la audiencia² de que trata el artículo 372 del mismo estatuto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

En consecuencia se,

RESUELVE

Primero: FIJAR FECHA para el día ocho (8) de abril de 2022 a las 10:00 am, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

¹ Archivo 07 del expediente digital

² El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 19 de septiembre de 2018 (proceso ejecutivo Rad. 7600133330062016-00215-00 Marina Villareal López vs UGPP) determinó que en aquellos casos donde el ejecutado propone excepciones de mérito, incluso aquellas distintas de las taxativamente descritas en el artículo 442 del CGP, debe disponerse impartirle el trámite al que alude el art. 443 ibídem y resolverse en audiencia, a efectos de ser garantistas con las partes intervinientes.

Segundo: De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8b30ec8985786dd05a3aaa71cf4982365be42340e4c4a7b4591e526696605a**

Documento generado en 19/01/2022 01:58:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación N° 026

Proceso : 76001 33 33 006 2020 00048 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante: María Lourdes Herrera Mosquera
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Demandado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
beni_1967@hotmail.com
eudoro.arteaga@palmira.gov.co

En este estadio procesal advierte el Despacho que ninguna de las partes intervinientes ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de la sentencia No. 157 adiada 10 de diciembre de 2021¹, esto es allegar la liquidación del crédito respectiva, se itera, para establecer la obligación dineraria aquí ejecutada (*el quantum*), de ahí que sea dable requerir a las partes para tal fin.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR de las partes intervinientes para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del fallo de fecha 10 de diciembre de 2021, esto es, allegar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

¹ Archivo 18 del expediente digital.

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef086a1d80b2a8a1f9b8a52ab967d0293af1bcd371f1c65a8c0b5c509edc5b13**
Documento generado en 19/01/2022 02:00:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 032

Proceso: 76001-33-33-006-2021-00205-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Damián Rojas Coque
asesoralfonsocastano@hotmail.com
Demandado: Colpensiones

Pasa a Despacho el proceso de la referencia con solicitud de retiro de demanda presentada el 16 de diciembre de 2021 por el abogado Alfonso Castaño Gaitán, profesional que presentó la demanda de la referencia, debiendo precisarse que una vez revisado el estado del trámite se advierte que por Auto Interlocutorio No. 894 del 14 de diciembre de 2021¹, se dispuso:

“PRIMERO: RECHAZAR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, interpuesto por el señor Damián Rojas Coque en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, por razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por secretaría ARCHÍVESE el expediente”.

El proveído fue notificado en el estado No. 137 del 15 de diciembre de 2021², por lo que el término de ejecutoria del mencionado auto corrió durante los días 16 de diciembre de 2021, 11 y 12 de enero de 2022.

En tal medida, la solicitud de retiro de la demanda fue presentada cuando la decisión de rechazo de la misma no se encontraba ejecutoriada, por lo que ante el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 174 del CPACA³, se accederá a lo solicitado.

En todo caso no habrá lugar a desglose de documentos, como quiera que la demanda y sus anexos fueron radicados de manera virtual.

Por las razones expuestas el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE

¹ Archivo 07 del expediente digital

² Archivo 08 del expediente digital

³ Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

ACCEDER a la solicitud elevada por el abogado Alfonso Castaño Gaitán y en tal sentido, **AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda.

Por secretaría háganse las anotaciones pertinentes en los sistemas de información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18da02e9a8503e7852dff53e95f01c7719d7d0b3e941c6b252072f10f330a9a5**

Documento generado en 19/01/2022 01:58:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No: 015

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00258-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Carol Moncayo Grijalba
aqp323@yahoo.com

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado mediante apoderado judicial por la señora Carol Moncayo Grijalba contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que *“se inaplique la frase “Y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones registrada en el artículo 1 del decreto 383 de 2013 y los decretos que le modifiquen”*

Así mismo que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. DESAJCLR21-2289 del 12 de octubre de 2021 y No RH5871 del 23 de noviembre de 2021, para que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada reconocer que la bonificación judicial que percibe el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se generen a futuro, cancelando la reliquidación de todas sus prestaciones sociales.

Una vez revisada la demanda, este Despacho advierte que el suscrito Juez se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en los motivos que se pasan a exponer:

Lo pretendido por la demandante es la reliquidación de todos los factores salariales causados, con la inclusión de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones., lo que conlleva a establecer que en mi calidad de titular del Despacho – Juez - me podría asistir también ánimo de obtener el reajuste y nivelación aquí solicitada.

Tal circunstancia genera sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, conforme a la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP-, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, descrita expresamente como “*tener el juez un interés directo o indirecto en el proceso*”

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 CPACA los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva, quiere decir que le correspondería al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali. No obstante lo anterior, la causal invocada¹ cobija a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios judiciales también la mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la citada disposición, se remitirá el expediente al Superior para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE impedido el suscrito Juez y los demás Jueces del Circuito de Cali para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

¹ Numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ea461ac4be21a6d79e17859b9b6b5eea20dcaeabb6918ff8b6b77be11564e3**

Documento generado en 19/01/2022 01:58:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 031

RADICADO : 760013333006 2020 00209-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
DEMANDANTE : Carlos Alberto Henao Ortiz
caoz2001@gmail.com
juan.velasco@abcjuridico.com.co
DEMANDADO : Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales
– DIAN
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
dherreram@dian.gov.co

Ingresa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisar que, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma en cita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 7° del Decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva

audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 a.m., con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del decreto 806 de 2020, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER personería para para actuar como apoderado de la entidad accionada, al abogado **DARIO HERRERA MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía 16.587.506 de Cali y T.P. No. 40.680 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido visible en el archivo No. 11 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f179b492a43af072456467d5fa4d701e878e9947fa085e3cc812056d3f25ac**

Documento generado en 19/01/2022 01:58:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 033

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00309 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jacqueline Riascos y otros
defensalegalespecializada@gmail.com
luisarlosreyes11@gmail.com

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisar que, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma en cita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de exceptivos¹, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 7° del Decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

¹ Archivo 11 del expediente digital.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 a.m., con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del decreto 806 de 2020, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a137aa05b8bc6bad8766529c43d8d72f519fe86fec7bdf3edf7ca454635bfd**

Documento generado en 19/01/2022 01:58:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 034

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00099-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: John Sebastián Boada Villamil y otro
notificaciones@hmasociados.com
Demandados: Municipio de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
camilo8524@gmail.com
Llamadas en garantía: COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
notificaciones@solidaria.com.co
notificaciones@gha.com.co
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
notificacioneslegales.co@chubb.com
notificaciones@gha.com.co
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
notificaciones@gha.com.co
HDI SEGUROS S.A.
maria.gutierrez@hdi.com.co
notificaciones@gha.com.co

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisar que, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma en cita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de medios exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 7º del Decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día nueve (9) de junio de dos veintidós (2022) a las 9:00 a.m., con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del decreto 806 de 2020, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER personería judicial para representar a las llamadas en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A.** al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con C.C. N° 19.395.114 y T.P. N° 39.116 del C. S. de la J, en los términos de los distintos poderes conferidos.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Documentos visibles en los archivos 26 y 27 del expediente digital

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0dd1ef633bfc97bf69f3856fd50e12d47dc4014b6cc106bf8ace9c7a074adb2**

Documento generado en 19/01/2022 01:58:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>